



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: FARID CHAR & CIA S. EN S.
DEMANDADO: ALFREDO CHAR YIDI Y OTROS.
RADICACIÓN: 080013153001201800205

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se recibe del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, el asunto de la referencia por pérdida de competencia declarada por ese juzgado con sustento en el artículo 121 del C. G del P.

En efecto, apoderado de integrante de la parte demandada, Linda Aryan Char Paternina, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022, visible como archivo 75 del expediente electrónico, solicita la nulidad por pérdida de competencia con los siguientes fundamentos:

Pese a que los demandados herederos de Farid Char abdala (y personas indeterminadas) fueron debidamente notificados y emplazados desde el año 2020, encontramos que este despacho ha omitido resolver nuestro recurso pese a que ha sido solicitado en varias ocasiones.

El artículo 121 del C.G.P señala el termino de hasta (1) año para dictar sentencia desde que la admisión, sin embargo, encontramos que este despacho NO PRORROGÓ COMPETENCIA dentro del termino legal y antes de que se le venciera la misma, por lo que este despacho perdió competencia para conocer del presente asunto

Por auto de fecha, febrero 14 de 2022 visible como archivo 78 del expediente electrónico, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, resuelve declarar la pérdida de competencia, bajo la consideración de que los últimos sujetos procesales se notificaron a través de curador ad-litem el día 25 de septiembre de 2020, con lo que ese juzgado tenía hasta el 25 de septiembre de 2021 para fallar, sin embargo no le fue posible dictar sentencia por las razones que allí invoca.-

Es el caso que a la fecha de decretarse la pérdida de competencia, febrero 14 de 2022, aún se encontraba vinculado como demandada una persona natural que no había sido notificada ni se había resuelto petición por la cual la parte demandante desistía de la misma.

En efecto, mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2021, visible como archivo 68 del expediente electrónico, la apoderada de la parte demandante da cuenta de las diligencias de notificación a los demandados, sin embargo detalla que con respecto al demandado FUAD CHAR SOTO, su poderdante tuvo conocimiento que vendió sus derechos herenciales a los hermanos CHAR YIDI, razón por la cual informa al despacho que se desiste de las pretensiones contra ese demandado.-

Es claro pues que el señor FUAD CHAR SOTO, no había sido notificado del auto admisorio de la demanda a la fecha 07 de diciembre de 2021. Ahora bien, el mismo debía ser desvinculado del proceso en virtud del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante.

Es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3ro., del artículo 316 del C. G del P., el desistimiento debe ser aceptado por auto, en el que, inclusive, debe condenarse en costas a quién desistió.

El juzgado Primero Civil del Circuito Oral, no se pronunció sobre el desistimiento del señor FUAD CHAR SOTO, pues no obra en el expediente electrónico remitido auto en tal sentido.

Quiere lo anterior decir que tanto a la fecha de la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, 11 de febrero de 2022, cómo a la fecha en que se profiere auto declarando la pérdida de competencia, 14 de febrero de 2022, aún el señor FUAD CHAR SOTO, se encontraba vinculado al proceso cómo integrante de la parte demandada, y no había sido notificado del auto admisorio de la demanda.-

No es cierto pues, conforme se afirma en el auto de 14 de febrero de 2022, que el contradictorio se hubiere integrado en 25 de septiembre de 20202.

Quiere lo anterior decir, que el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, no ha perdido competencia para seguir conociendo del asunto, pues no se cumplen los supuestos del artículo 121 del C. G del P., y por tanto, este juzgado, Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, no puede asumir la competencia del proceso.

Debeos declarar nuestra incompetencia para conocer de este proceso, y en seguimiento de lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 139 del C. G del P., se remitirá lo actuado a nuestro superior funcional, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para que decida el conflicto

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR, nuestra falta de competencia para conocer de este proceso.

2º) ORDENAR remitir o actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de barranquilla, para que decida el conflicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **1d33e558c43183bcd37ceaa30ace46373041b4f494129d62b5eaa566fddd77f3**

Documento generado en 13/06/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>